

RADICACIÓN: 19001-31-03-001- 2018-00022-02  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NORBERTO RENGIFO COLLAZOS Y OTROS  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TRANSTAMBO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Dentro del proceso de la referencia, sería pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, procediendo a correr traslado a la parte apelante a efectos de ordenar la sustentación a los reparos concretos realizados a la Sentencia de primera instancia.

No obstante, se observa que está pendiente de decidir solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado judicial de los demandantes y en la cual se insiste en *"Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que proceda a continuar con los trámites de valoración de los demandantes NORBERTO RENGIFO COLLAZOS y ÁNGEL MARÍA COLLAZOS DORADO, sin exigir el pago anticipado de los honorarios, recordándole que dicha junta actúa como auxiliar de la justicia y se debe atemperar a las*

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

*disposiciones que regulan el amparo de pobreza, so pena de incurrir en sanciones por fraude a resolución judicial”, “oficiar a la SECCIONAL CAUCA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que, a través de perito idóneo adscrito a dicha seccional, previa revisión de los documentos aportados e inspección en el lugar de los hechos” rinda el experticio correspondiente, y, “designar perito médico para determinar la clase y el valor de los tratamientos y procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios por realizar a los señores NORBERTO RENGIFO COLLAZOS, y ANGEL MARIA COLLAZOS, para el mejoramiento de sus condiciones de vida como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito”.*

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento el despacho considera pertinente subrayar que:

-La parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó en primera instancia, el decreto de diferentes pruebas, entre ellas la pericial consistente en “oficiar a la SECCIONAL CAUCA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que, a través de perito idóneo adscrito a dicha seccional, previa revisión de los documentos aportados e inspección en el lugar de los hechos” rinda el experticio correspondiente. Así se lee en la reforma de la demanda (Fl. 100) y en la contestación de las excepciones con el objeto de desvirtuarlas.

-Mediante auto interlocutorio del 16 de agosto de 2019 el A Quo resuelve no decretar el citado dictamen pericial, en el entendido que *“de los documentos allegados al proceso, los testimonios de los testigos presenciales, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se van a practicar, y de la ratificación de la policía que atendió el accidente, sobre el cual se va a testimoniar”<sup>2</sup>* es factible determinar los aspectos que se pretenden demostrar con el mismo.

---

<sup>2</sup> FOLIO 170

-Dicho pronunciamiento es objeto de recurso de Reposición y en subsidio "apelación" por parte del mandatario judicial.

-Mediante el auto de 19 de diciembre de 2019 se resolvió revocar parcialmente el auto impugnado, concediendo el medio de impugnación vertical ordenando el pago de las expensas correspondientes para su trámite.

-El mandatario de la parte demandante solicitó aclarar y/o complementar dicho proveído, ya que los demandantes (apelantes) no están obligadas a suministrar las expensas, pues se encuentran bajo el amparo de pobreza, lo que así fue objeto de aclaración por parte del A Quo (auto del 27 de enero de 2020).

-Sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente se encuentra que el recurso concedido no fue enviado al Ad Quem, razón por la cual y a voces de lo dispuesto en el artículo 323<sup>3</sup> del C.G.P., el mismo debe ser estudiado antes de resolver la segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Popayán, que, a través de la oficina de reparto, remita el recurso de apelación referido en la parte motiva de este pronunciamiento, a fin de resolverlo de fondo antes de emitir decisión de segunda instancia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, resolver la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia presentada por los demandantes.

**TERCERO:** Agotados los anteriores trámites, dar aplicación a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

---

<sup>3</sup> ... "En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Magistrado Sustanciador

**Firmado Por:**

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fbbe3aaa83e669febdac1a691c0588915e93a1c62e3b08e715676  
94862f98938**

Documento generado en 06/04/2021 12:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**